



ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADO: MORENO CASTREJON MARIO
ALBERTO Y HUGHES CISNEROS
ROBERTO
INSPECTORES DE LA DIRECCION DE
INSPECCION Y VIGILANCIA

DIRECTOR DE INSPECCION Y
VIGILANCIA

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
CALIFICACION

JUEZ CALIFICADOR

TESORERO
TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

SECRETARIO: JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA
CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED] en contra de: **MORENO CASTREJON MARIO ALBERTO Y HUGHES CISNEROS ROBERTO, INSPECTORES DE LA DIRECCON DE INSPECCON Y VIGILANCIA, DIRECTOR DE INSPECCION Y VIGILANCIA, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CALIFICACION, JUEZ CALIFICADOR, TESORERO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, y;**

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el día 16 dieciséis de marzo de 2018 de dos mil dieciocho, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED], interpuso Juicio en Materia Administrativa.

En relación a lo que solicitó, se le dijo al promovente que por el momento **no ha lugar a proveer respecto de la demanda que pretende**, en razón de que la misma es irregular e incompleta, motivo por el cual se le previno para que dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del presente acuerdo cumpliera con lo siguiente:

- a) Exhiba el escrito inicial de demanda, con la totalidad de las páginas que la integran.
- b) Exhiba un juego de copias del escrito aclaratorio y sus anexos para cada una de las autoridades demandadas

Lo anterior con el **apercibimiento** que en caso de no cumplir con los requerimientos realizados en los incisos que anteceden **se desechara de plano la demanda**.

2. Por auto del 11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho **se admitió** la demanda, teniéndose como autoridades demandadas a [REDACTED], **INSPECTORES DE LA DIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA, DIRECTOR DE INSPECCION Y VIGILANCIA, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CALIFICACION, JUEZ CALIFICADOR, TESORERO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, y como actos administrativos impugnados:

El acta de verificación y/o inspección folio **DIV:IN/2/468/5/12/2017/01**, de fecha cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

El acta de verificación y/o inspección folio **DIV:IN/2/468/5/12/2017/02**, de fecha cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

La orden de visita folio **OV/2/468/5/12/2017/01**, de fecha 5 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete

El acta de verificación y/o inspección folio **DIV:IN/12/106/5/12/2017/01** de fecha 5 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete

La orden de visita folio **OV/12/106/5/12/2017/01**, de fecha de 5 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

La imposición de multa relativa al acta de verificación **acta de verificación y/o inspección** folio **DIV: IN / /468/5/12/2017/02**.

La imposición de multa relativa al acta de verificación **acta de verificación y/o inspección** folio **DIV: IN/12/106/5/12/2017/01**



La devolución de las cantidades erogadas por concepto de los anteriores actos impugnados

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales rendidas con las letras a), b), c), d), e), y así como la presuncional y la instrumental de actuaciones señaladas con la letra g), del escrito inicial de demanda por así permitirlo su propia naturaleza.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos su notificación del presente acuerdo y produzcan contestación a la demanda, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se le tendrán como ciertos los hechos que no sean contestados, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo se les declarará por perdido el derecho a rendir pruebas.

Además, se les solicitó a las autoridades demandadas, para que al momento de producir contestación a la demanda entablada en su contra exhibieran copias certificadas de:

La orden de visita folio **OV/2/468/5/12/2017/01**, de fecha 5 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete

La orden de visita folio **OV/12/106/5/12/2017/01**, de fecha de 5 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

Toda vez que constituyen los actos impugnados, se les hizo el apercibimiento que en caso de no hacerlo así se le aplicaría una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3. Por acuerdo de 25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve se tuvo a [REDACTED], Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara y representante legal de las autoridades demandadas, **contestando la demanda** interpuesta por [REDACTED] por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprenden, se admitieron las pruebas ofrecidas, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas las documentales, la instrumental de actuaciones y las presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permite de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado

Ahora bien, cabe destacar que las documentales que la autoridad demandada hizo consistir en "... Las licencias municipales 198397, 215761 y 231270...", no fueron acompañadas al escrito de contestación de demanda, tal como se desprende del sello que obra plasmado en la parte posterior de la constancia visible en autos a foja 98.

Motivo por el cual se requirió a la autoridad demandada, para que dentro del término de 3 tres días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación que del presente se realice, exhibiera dichas documentales, con el apercibimiento que de no hacerlo así se tendría por no ofrecidos dichos medios de probatorios.

Se toma debida nota respecto de la causal de improcedencia y sobreseimiento que se hace valer en el escrito de contestación de demanda.

Con las copias simples del oficio de contestación de demanda y documentos adjuntos, se ordenó correr traslado al actor para su debido conocimiento.

Tal como quedó precisado en párrafo anteriores, se tuvo a citada autoridad demandada exhibiendo los siguientes documentos:

Acuse de recibo del oficio **SD/DC274/2018**.

Las copias certificadas de las actas de verificación e inspección folio **DIV:IN/2/468/5/12/2017/02**, **IN/2/468/5/12/2017/01**, **IN/12/106/5/12/2017/01**, así como las ordenes de visita **OV/2/468/5/12/2017/01**, y **OV/12/106/5/12/2017/01**, actos administrativos emitidos por las autoridades demandadas

Por lo anterior se **concedió** al actor el termino de 10 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del presente acuerdo y **ampliara la demanda**, única y exclusivamente respecto de los actos descritos, así mismo exhiba 4 juegos de las copias necesarias para correr traslado a las autoridades demandadas, con el apercibimiento que de no hacerlo así se les declararía por perdido el derecho en ese sentido.

4. Con fecha de 13 trece de mayo de 2019 dos mil diecinueve se le tuvo realizando manifestaciones que de su escrito se desprenden, en cuanto al requerimiento que se les formuló en el auto de fecha 25 veinticinco de marzo dl 2019 dos mil diecinueve, como también se le tuvo realizando manifestaciones en cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hicieron valer en la contestación de la demanda, así mismo **FORMULÓ AMPLIACIÓN DE DEMANDA** respecto de los siguientes actos

Acuse de recibo del oficio **SD/DC274/2018**.

Las copias certificadas de las actas de verificación e inspección folio **DIV:IN/2/468/5/12/2017/02**, **IN/2/468/5/12/2017/01**, **IN/12/106/5/12/2017/01**, así como las ordenes de visita **OV/2/468/5/12/2017/01**, y **OV/12/106/5/12/2017/01**



Se corrió traslado a las autoridades demandadas para que produjeran contestación a la ampliación de la demanda entablada en su contra, ofrecieran y exhibieran pruebas, apercibiéndolos que, en caso de no hacerlo así, se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados, así mismo, se les declarararía por perdido el derecho a rendir pruebas.

5. Mediante auto de fecha 7 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve se tuvo a la Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara y representante legal de las autoridades demandadas, por lo que se le tuvo en tiempo y forma **CONTESTANDO LA AMPLIACION DE LA DEMANDA**, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprenden, se admitieron las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral teniéndose como desahogadas las documentales, instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permite de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Por otro lado, se tomó debida nota respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hicieron valer.

Se concedió a la parte demandante término de 10 días contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo para que formule ampliación de demanda únicamente respecto de la causal de improcedencia y sobreseimiento por consentimiento tácito que prevé el artículo 29 fracción IV de la citada ley y exhiba un juego de la misma y de lo que en su caso agregue.

6. Por acuerdo de 23 veintitrés de septiembre de 2019 dos mil diecinueve se dio cuenta que el actor fue omiso en ampliar su demanda dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo y se le declaró por perdido el derecho a ampliar su demanda respecto de la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, en representación de las autoridades demandadas.

Por lo anterior y en razón de que no se encontraron pruebas pendientes ofrecidas por las partes que debieran integrarse o desahogarse, se declaró cerrado el periodo probatorio **y se abrió el de alegatos por el término común de tres días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para que aleguen por escrito lo que a su derecho convenga **y se expresen o no alegatos**, se turnaran los autos para que se dicte **la Sentencia Definitiva, que en derecho corresponda**, en atención a lo establecido por el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a fojas 23 a 28 y 101 a 105, a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48¹, 57² y 58³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399⁴ y 400⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer el accionante en su escrito inicial de demanda, ni la contestación realizada por las autoridades demandadas, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para

¹ Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolucón de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

² Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

³ Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

⁴ Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

⁵ Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.



cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”, Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.

IV. Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad realizados por la parte actora, en primer término y por ser de orden público se estudia la causal de improcedencia, promovida por [REDACTED], Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara y representante de las autoridades demandadas en su escrito de contestación a la demanda previstas por el artículo 29 fracción II y IV, en relación con el artículo 31, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que refieren:

“Artículo 29.- *Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

II. Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de lo Administrativo;

IV. Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito. Se entiende que hay consentimiento tácito únicamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley;

Señala que el requerimiento impugnado, así como sus actas circunstanciadas de notificación, en modo alguno no constituyen resoluciones definitivas ya que los mismos forman

parte de una etapa del procedimiento administrativo de ejecución que solo es susceptible de ser impugnado hasta la resolución con la que culmina.

La causal de improcedencia es **infundada**.

Lo anterior es así, toda vez que la parte actora reclama la imposición de multas derivadas de las actas de infracción las que fueron cubiertas por la misma, por lo que se estima, sí resultan ser actos administrativos que sí le genera un perjuicio directo a la esfera jurídica y patrimonial del actor, de ahí que sí constituye una resolución definitiva impugnabile ante este Tribunal.

Igual calificativa de infundada merece la diversa causal de improcedencia prevista en la fracción IV en relación con el artículo 31, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Lo anterior es así, en razón de que la parte actora, en su escrito de demanda, manifiesta que los actos impugnados nunca le fueron notificados de manera personal y que tuvo conocimiento de ellos hasta el día 1 uno de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, cuando acudió al Ayuntamiento a refrendar las licencias del mes de enero de dicha anualidad y se le dijo que hubo una reinspección el 12 doce del referido mes y año y que las multas fueron calificadas, pero que me harían un descuento a lo que accedió y que fue hasta el día 09 nueve de febrero cuando me entregaron las actas calificadas y al ver el ínfimo descuento decidió promover el juicio.

Así entonces, conforme a dicha narrativa y la lectura de los actos impugnados se advierte que la calificación e imposición de las multas tienen como fecha el 08 de febrero de 2018 dos mil dieciocho, de ahí que, si la demanda se presentó el 16 dieciséis de marzo de dicho año, es de concluir que la misma fue oportuna.

V. En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis del primer concepto de impugnación que hace valer en su escrito de ampliación a la demanda, refiere que las ordenes de visita impugnadas, se desprende que constan de un machote impreso con espacios en blanco para rellenar con letra distinta, se desprende que fueron elaborada con dos tipos de letra, lo cual se presume que no fueron elaborados por la autoridad competente, violentando el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Al manifestarse a lo anterior, Wuendy Alheí García García, Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, quien compareció en representación y sustitución de las autoridades demandadas, en su escrito de contestación refiere que para verificar el cumplimiento de reglamentos en materia sanitaria y de las disposiciones que deriven de ella no debe estar precedida de citatorio y que las actas de visita fueron entregadas al personal con quien se entendió la diligencia, que se encuentran fundamentas y motivadas.

El concepto de impugnación es **fundado**.



Para arribar a esa conclusión, se estima necesario traer a cuenta lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco que a la letra disponen:

“Artículo 71. Previo a la ejecución de la vista de verificación o inspección, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales, y dejarán un tanto en original, de la orden de visita dictada para ese efecto a los titulares de los bienes muebles o lugares a verificar, a sus representantes legales, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que la emite, así como el sello de la dependencia de la que emana;

II. Nombre o razón social del visitado, así como el domicilio donde tendrá verificativo la visita;

III. Descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita;

IV. Nombre de los funcionarios autorizados para la práctica de la visita; así como los datos de identificación oficial de los mismos;

V. Fundada y motivada y las consideraciones de las que derive la orden de visita.”

“Artículo 72. Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece esta ley, el reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables; cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:

I. Ser notificada en forma personal de conformidad con lo establecido en esta ley;



II. Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida;

III. Durante el desarrollo de la visita de inspección el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y

*IV. Al final de la inspección debe levantarse acta circunstanciada dejando copia al particular.”
(Lo resaltado es de esta Autoridad).*

De los artículos insertos se advierte que previo a que se ejecute una visita de inspección, debe existir una orden de visita, emitida y suscrita por el funcionario legalmente facultado para ello, en la que se asiente el nombre o denominación social del visitado, así como el domicilio a inspeccionar, los alcances de la inspección y los nombres de los funcionarios autorizados para llevarla a cabo, debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, para establecer si en la especie se cumplen los requisitos señalados en los preceptos transcritos, es oportuno acudir a las órdenes de visita: folio **OV/2/468/5/12/2017/01**, de fecha 5 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete; folio **OV/12/106/5/12/2017/01**, de fecha de 5 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

Del análisis, resulta evidente que en su elaboración fueron utilizados tipos de letra notoriamente distintos (máquina de escribir o de computadora), uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, motivo por el cual se desprende que no cumple los requisitos mencionados los artículos 71 y 72, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, y, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto a los requisitos que debe contener dicha orden.

Por tanto, en la orden de visita impugnada, no se encuentran debidamente cumplidos los requisitos que aluden los citados numerales, en correlación con el artículo 13 fracción III⁶, todos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Bajo esa tesitura, resulta procedente **declarar la nulidad lisa y llana de las ordenes de visita folio OV/2/468/5/12/2017/01, y folio OV/12/106/5/12/2017/01, ambas de fecha**

⁶ Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:

...
III. Estar debidamente fundado y motivado;



de 5 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, al haberse actualizado la causal de anulación prevista por la fracción IV del 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Resulta aplicable por identidad jurídica la jurisprudencia cuyo rubro y texto establece:

“ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último,*

debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla.”

Por tanto, al haberse declarado la nulidad de las Ordenes de Visita controvertidas, resulta procedente **declarar la nulidad lisa y llana** de los diversos actos administrativos impugnados consistentes en las **actas de verificación y/o inspección** folios: **DIV:IN/2/468/5/12/2017/01, DIV:IN/2/468/5/12/2017/02 y DIV:IN/12/106/5/12/2017/01**, todas de fecha 5 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, al igual que de la imposición de multa relativa al acta de verificación acta de verificación y/o inspección folio **DIV: IN / /468/5/12/2017/02** y la imposición de multa relativa al acta de verificación acta de verificación y/o inspección folio **DIV: IN/12/106/5/12/2017/01**, al encontrar su origen en un acto viciado.

Consecuencia de lo anterior, se ordena la **devolución de las cantidades erogadas** por concepto de los anteriores actos impugnados.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis del título y subtítulo que dicen:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*(Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126. Página: 280).

Se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hace valer la parte actora, porque su estudio no variaría el sentido de esta resolución, en términos del criterio Jurisprudencial que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA



SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”(número de registro 172,578, Novena Época, página 1743, Tomo XXV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de Mayo de 2007).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. [REDACTED], parte actora en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana de las ordenes de visita folio **OV/2/468/5/12/2017/01**, y folio **OV/12/106/5/12/2017/01**, ambas de fecha de 5 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, de las **actas de verificación y/o inspección** folios: **DIV:IN/2/468/5/12/2017/01**, **DIV:IN/2/468/5/12/2017/02** y **DIV:IN/12/106/5/12/2017/01**, todas de fecha 5 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, de la imposición de multa relativa al acta de verificación acta de verificación y/o inspección folio **DIV: IN / /468/5/12/2017/02**, así como de la imposición de multa relativa al acta de verificación acta de verificación y/o inspección folio **DIV: IN/12/106/5/12/2017/01**.

Asimismo, se ordena la devolución de las cantidades erogadas por concepto de los anteriores actos, por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió el Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, MAGISTRADO JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, ante la presencia del Secretario de la misma JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS.

JLGM/JGVC.

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.